



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220058400

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de AISMOTEC S.A.S, con vigencia no superior a 30 días.

SEGUNDO: En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, sírvase aportar el historial electrónico proveniente del correo denunciado por el demandante, que acredite que el poder se confirió por mensaje de datos, en su defecto podrá ser aportada de manera autentica.

TERCERO: Indicar de forma clara y precisa cuál es el tipo de proceso que se adelantar, toda vez que de los hechos se infiere que la relación existente entre el activante y el señor WILSON JEREZ SOLANO, es de tipo contractual conforme a lo normado en el artículo 22 del Código de Comercio, en tanto su vinculación era como gerente y representante legal.

CUARTO: Adecuar el poder y escrito de demanda, conforme a la naturaleza del proceso que se debe adelantar, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso.

QUINTO: Aportar el contrato o estatutos por medio del cual se definen las obligaciones y responsabilidades en cabeza del gerente y representante legal de la sociedad AISMOTEC S.A.S, que debían ser cumplidas por el señor WILSON JEREZ SOLANO durante el periodo que estuvo vinculado en tal calidad.

SEXTO: Adecuar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de la demanda conforme al tipo de proceso que se persigue, teniendo en cuenta que en la jurisdicción civil no es procedente declarar responsabilidad por Hurto, uso indebido de información privilegiada y administración desleal. En tal caso deberá indicar con claridad la obligación contractual incumplida por el señor WILSON JEREZ SOLANO. Artículo 82, numeral 4 C.G.P.

SÉPTIMO: Adecuar la pretensión TERCERA de la demanda, por ello deberá peticionar de forma separada cada concepto, para el caso debe presentarse las pretensiones declarativas y de condena de manera separada indicando la razón jurídica y cuantificación respecto de cada una a fin de tener claridad al momento de resolver cada una. Artículo 82, numeral 4 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 131 de fecha 3 de noviembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA